



RESOLUCIÓN N° 022-OPT-03

Reglamentación de
Albergues Turísticos
De la Provincia del CHUBUT. -

RAWSON, 23 de enero de 2003

VISTO:

El Expediente N° 00901-OPT-02; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto, se propone reglamentar el servicio de hospedaje bajo la modalidad de Albergues Turísticos;

Que la realidad indica que ya existen alojamientos turísticos que operan bajo la modalidad de Alojamientos Turísticos, haciendo necesario que la Provincia adopte una regulación específica para los mismos;

Que el Artículo 110° del Anexo I del Decreto 1264/80 autoriza al Organismo de aplicación a realizar la pertinente reglamentación;

Que asimismo resulta necesario realizar un ordenamiento en la clasificación de los distintos tipos de Alojamientos Turísticos autorizados;

Que es menester fijar los atributos que caracterizan los alojamientos no categorizados;

Que no existe impedimento legal alguno para la realización del presente trámite;

POR ELLO:

**EL SECRETARIO DE TURISMO Y AREAS
PROTEGIDAS EN EJERCICIO DE LA
INTERVENCIÓN DEL ORGANISMO
PROVINCIAL DE TURISMO**

R E S U E L V E:

CAPITULO I

DE LA DEFINICIÓN:

Artículo 1°.- ENTIÉNDASE como Albergues Turísticos, a aquellos establecimientos en los que se presten el servicio de alojamiento colectivo con una capacidad mínima de DIECIOCHO (18) plazas y máxima de CIEN (100) plazas. La cantidad de plazas podrá conformarse por:

a) Pabellones comunes separados por sexo, con baños generales diferenciados por sexo. Cada pabellón podrá disponer de una capacidad máxima de DIECIOCHO (18) plazas;

b) Habitaciones desde UNA (1) a SEIS (6) plazas. Podrán ofrecer opcionalmente baño privado.

Artículo 2°.- Los establecimientos a que se refiere la presente reglamentación deberán inscribirse en el Registro de Alojamientos Turísticos y serán homologados como única categoría, cumpliendo los requisitos que se establecen en la misma.

Artículo 3°.- DECLÁRESE aplicable al presente régimen los capítulos del Decreto N° 1264/80

referidos a Habilitaciones, Registros y Régimen Sancionatorio.-

Artículo 4°.- EXCLÚYASE de esta categoría aquellos establecimientos que dentro de su periodo compartan el uso con vivienda, talleres, oficinas o cualquier otra actividad ajena al turismo.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS:

Artículo 5°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la categoría Albergue Turístico, los siguientes:

a) El o los inmuebles, edificios o instalaciones relacionados a la prestación del servicio que por la presente se regula, sea que ocupen la totalidad de un edificio o una parte del mismo, deberán ser completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios prestados en el mismo;

b) Entrada de pasajeros independiente a la de servicio;

c) Servicio telefónico público o semipúblico, siempre que dicho servicio sea provisto por la compañía. De lo contrario deberá contar con un sistema alternativo de comunicación;

d) Servicio de primeros auxilios, aprobado por autoridad competente, adecuando su contenido (tipo y cantidad) a la capacidad de turistas que pueda albergar el establecimiento y a la distancia que se encuentre éste del centro asistencial más próximo;

e) Sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad aprobado por organismo competente. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos, y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestro. Contar con salida de emergencia;

f) Insonorizar los salones para música de baile o de concierto cuando cuente con los mismos;

g) Recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios, diferenciado por sexos acorde a lo dispuesto por el artículo 9° de la presente;

h) Capacidad de suministro de agua como mínimo de DOSIENTOS (200) litros por persona y garantizar la obtención de agua caliente en el transcurso de TRES (3) minutos a partir de la apertura de la canilla;

i) Salón de usos múltiples y/o desayunador/comedor con un superficie mínima de VEINTIOCHO (28) metros cuadrados mas CERO CON CINCUENTA (0,50) metros cuadrados por plaza a partir de las DIECINUEVE (19) plazas;

j) Espacio suficiente para cocinar, en el caso que no proveyera servicio de comidas, con vajilla y utensilios de cocina acordes a la capacidad del albergue con una superficie, incluida cocinas y dependencias, superior a los

dos tercios de las correspondientes a los comedores, con ventilación directa o forzada y con aparatos para renovación de aire y extracción de humo. Tanto los pisos como paredes y techo estarán revestidos de materiales de fácil limpieza;

k) Proveeduría con amplio surtido de comestibles y bebidas, con la lista de precios actualizada en lugar visible en caso de encontrarse ubicado a más de CINCO (5) kilómetros de una ciudad o poblado;

l) Servicio diario de recolección de residuos;

m) Calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales y/o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre ubicado se registren temperaturas medias inferiores a los DIECIOCHO (18) grados centígrados durante algunos meses de funcionamiento del mismo;

n) Lavadero de ropa cubierto o semicubierto con revestimiento en las paredes y piso embaldosado, con un mínimo de una (1) pileta con boca de agua existentes con agua fría y caliente con canilla mezcladora por cada DIECIOCHO (18) plazas. Deberá preverse un lugar destinado al tendido y secado de ropa;

o) Contar con bibliografía informativa y orientativa sobre los atractivos turísticos naturales y/o culturales identificados en la zona de influencia, y que no presentaran impedimento legal alguno para su visita y/o disfrute.

p) Serán optativos los servicios de provisión de sábanas y toallas y acceso a Internet.-

Artículo 6°.- Deberá contar con servicio de limpieza diario de habitaciones, sanitarios y dependencias de uso común y servicio de atención y/o vigilancia las 24 horas.-

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS:

Artículo 7°.- A los efectos de la presente Reglamentación entiéndase por:

a) Servicio de alojamiento: Comprende el derecho al uso de las dependencias generales del establecimiento destinadas a los huéspedes, del servicio de mensajería, de la habitación y/o lugar asignado, de los baños generales y el baño privado si lo tuviere, con todos los muebles, instalaciones y calefacción; a la utilización de la cama, colchón, funda, sábanas, frazadas, toallas de mano y baño, según lo pactado en la tarifa. Uso de los elementos de higiene personal provistos en los baños, como así también del aseo, por parte del responsable del albergue, de las habitaciones, sanitarios y áreas comunes; del uso del teléfono público o semipúblico abonando la correspondiente tarifa.-

b) Pensión completa: Aquellos establecimientos que, además de servicio de alojamiento, brindan conjuntamente el desayuno, almuerzo y cena, incluido en la tarifa.-

c) Media pensión: Comprende el servicio de desayuno y una de las comidas, además del alojamiento, todo ello incluido en la tarifa.-

d) Día de estada: Período comprendido entre las 07 de un día y las 10 horas del día siguiente:

e) Baño privado: Ambiente sanitario privado que conforma una sola unidad con la habitación.

f) Baño común: Ambiente sanitario compartido, como mínimo uno cada seis plazas.

g) Servicio de Internet: soporte tecnológico que permite la conexión virtual para la búsqueda de datos, el envío y recepción de información, mediante la utilización de equipos informáticos.

Artículo 8°.- Fijase como lapsos mínimos para las comidas e ingresos a los comedores los siguientes:

Desayuno: 3 horas

Almuerzo: 2 horas

Cena: 2 horas

Los horarios correspondientes serán fijados prudentemente por los establecimientos.

CAPITULO IV

DE LOS SANITARIOS:

Artículo 9°.- Los albergues Turísticos estarán provistos de baños comunes, como mínimo, con las siguientes características:

a) Baños comunes:

Las instalaciones se hallarán en el mismo edificio que el de los dormitorios, en lugar equidistante a cada sector de alojamiento. Serán diferenciados por sexo y caleccionados, con pisos cerámicos y/o granítico; con revestimiento impermeable de azulejos y/o cerámicos, o similar de buena calidad hasta una altura mínima de UN (1) metro con SESENTA (60) centímetros.-

Deberán contar con ventilación directa o forzada y con elementos de higiene personal, tales como jabón de tocador y papel higiénico.-

Las instalaciones para cada uno de los sexos se ajustarán a los siguientes requerimientos:

1) Inodoro: de pedestal y material enlozado, ubicado en gabinetes individuales de CERO CON NOVENTA (0.90) metros cuadrados como mínimo con puerta. A razón de UNO (1) por cada SEIS (6) plazas existentes como mínimo. Para fracciones superiores a CUATRO (4) plazas se agregará UN (1) artefacto más.-

2) Mingitorios: En el baño de caballeros será de UNO (1) cada SEIS (6) plazas existentes. Para fracciones superiores a CUATRO (4) plazas se agregará UN (1) artefacto más.-

3) Duchas: a razón de UNA (1) cada SEIS (6) plazas como mínimo. Estarán ubicadas en espacios independientes a los destinados a inodoros, mingitorios y lavatorios. Se hallarán en cabinas individuales de CERO CON NOVENTA

(0.90) metros cuadrados con puerta. Contarán con agua fría y caliente mezclables, con revestimiento cerámico o azulejos hasta UNO CON OCHENTA (1.80) metros de altura, jabonera y perchero. Deberá preverse un espacio continuo a las duchas destinado a vestuarios, equipado con un (1) banco cada seis (6) duchas y mobiliario complementario (armarios y/o estantes) para el guardado de la ropa y enseres personales de los usuarios. Deberá asegurarse la provisión de agua caliente durante OCHO (8) horas como mínimo.-

4) Lavatorios: de acero inoxidable o loza provisto de agua fría y caliente mezclables, con respaldo revestido, superficie de espejo no inferior a CINCUENTA (50) por CUARENTA (40) centímetros por cada artefacto; así como su respectiva jabonera y toallero. Su distribución será de UNO (1) por cada SEIS (6) plazas y tendrán al lado tomacorriente por cada DOS (2) lavatorios.-

b) Baños privados opcionales:

Deberán tener una superficie mínima de TRES (3) metros cuadrados, calefaccionados, con pisos cerámicos y/o granítico, con revestimiento impermeable de azulejos y/o cerámicos, o similar de buena calidad. Estarán equipados con:

- 1) Lavatorio y ducha independientes y con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables;
- 2) Inodoro;
- 3) Botiquín o repisa con espejo iluminado;
- 4) Toallero;
- 5) Tomacorrientes.-

CAPITULO V

DE LOS DORMITORIOS:

Artículo 10°.- Los albergues Turísticos estarán compuestos por pabellones y/o habitaciones, con los siguientes requerimientos mínimos:

a) Pabellones comunes, separados por sexo, con un máximo de DIECIOCHO (18) plazas por pabellón, y deberán contar con:

- 1) Camas individuales y/o cuquetas dobles con baranda de seguridad
 - 2) Mesa de luz o superficie de apoyo como mínimo cada DOS (2) plazas;
 - 3) UN (1) armario con cerradura individual por plaza.-
- Cada pabellón deberá poseer ventilación directa al exterior apropiada al número de plazas y un espacio interno suficiente que permita la normal circulación de personas tanto sobre el frente como entre los laterales de cada cama y/o cuqueta.

b) En los casos en que los inmuebles dispongan de habitaciones, las mismas podrán tener una capacidad desde UNA (1) a SEIS (6)

plazas, y respetar las siguientes medidas mínimas, sin considerar armarios y/o placares:

- 1) De UNA (1) cama single o cuqueta: SEIS (6) metros cuadrados;
- 2) De DOS (2) camas singles o cuquetas: NUEVE (9) metros cuadrados;
- 3) De DOS (2) cuquetas y UNA (1) cama single: DIEZ CON OCHENTA (10,80) metros cuadrados;
- 4) De TRES (3) camas singles o cuquetas: DOCE CON CINCUENTA (12,50) metros cuadrados.-

c) Las habitaciones estarán equipadas como mínimo con los siguientes enseres:

- 1) Camas individuales o cuquetas dobles con baranda de seguridad;
- 2) Mesa de luz o superficie de apoyo cada DOS (2) plazas como mínimo;
- 3) UN (1) armario con cerradura individual por plaza, dotado como mínimo de TRES (3) perchas por plaza;
- 4) Lámpara de noche o aplique de cabecera por cada plaza.-

La totalidad de las habitaciones deberán tener ventilación directa al exterior.-

CAPITULO VI

DEL ORDENAMIENTO:

Artículo 11°.- La localización de Albergues Turísticos se podrá efectuar solamente en predios que previamente hayan sido destinados a tal fin, por las respectivas autoridades competentes.-

Artículo 12°.- En aquellas localizaciones en donde no se halla aún planificado el uso de la tierra para la construcción de Albergues Turísticos o fuera de ejidos, se requerirá la aprobación por parte de los organismos de competencia, ya sean Municipales o Provinciales, para tal fin.

Artículo 13°.- El proyecto deberá estar aprobado por el Municipio local u Organismo competente, conforme a las pautas establecidas en el Código Urbano y de Edificación vigente para cada localidad o zona.

Artículo 14°.- REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

RESOLUCIÓN N° 022 - OPT-03.